

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA MARTES 16 DE FEBRERO DE 1971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Victor Lloré Mosquera.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el Esquema del Acta de la sesión del 15 de Febrero.
- III.- Código Notarial.
- IV.- Codificación del Código de Procedimiento Penal.
- V.- Se recibe en Comisión al señor doctor René Bustamante Muñoz.
- VI.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las cinco de la tarde, presidida por el señor doctor Victor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la Comisión Encargado de la Presidencia, y con la asistencia de los señores Vocales doctores Federico Ponce Martínez, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del día de ayer. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo creo que las vacaciones es una cosa, 30 días; y la acumulación hasta tres años, ¿pero prorrogables?, ¿a juicio de quién?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A la Corte Superior corresponde la concesión de vacaciones. A ella correspondería otorgar la prórroga. Pero como los Notarios no tienen sueldo, muy difícilmente se prolongarán en sus vacaciones. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Las vacaciones son un término; ahora puede darse el derecho de acumular hasta cuatro años, si se quiere. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si se acumularan las vacaciones, razón de 60 días por año, en tres años serían seis meses de vacaciones que se podrían obtener. Que diga: "...vacaciones por 30 días y acumulables por tres años"; en este sentido quedaría bien. -----

Con esa resolución se aprueba el Esquema al que se dió lectura. -----

III

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Arancel no hemos hecho constar cuánto ganaría el Amanuense o cómo se tendría que pagar las copias Xerox que se obtengan. Este vacío puede dar margen para abusos. Una copia Xerox no cuesta, por foja, sino dos sucres y si van los Notarios o los Amanuenses a cobrar lo mismo que está estipulado para las hechas a mano o mecanografiadas, habría una diferencia de cinco sucres cuando menos. El Notario o el Amanuense no van a tener mayor trabajo. No sé si valga la pena establecer un arancel para el caso de las copias Xerox. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero no son los que dan la copia Xerox, los Amanuenses -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces podría quedar: "Al obtenerse copia Xerox, se cobrará el valor de la copia y dos sucres más por cada copia en beneficio del Amanuense." -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero tendría que ponerse de acuerdo como ya antes se dice con respecto a la copia Xerox. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Al obtenerse copia Xerox o por otros sistemas de impresión en seco, se cobrará el valor de la copia y dos sucres por cada foja en beneficio del Amanuense." -----

Así se aprueba. -----

IV

EL SEÑOR PRESIDENTE: Concluamos de ver, señores Vocales, la parte impresa del Código de Procedi-
miento Penal. Quedamos en el Art. 94. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 94 que dice: "Art. 94.- Cuando el sindicado contra quien se
libre mandamiento de detención provisoral se encuentre en nación extranjera o se trate de un delito
de indole extraterritorial y el caso sea de extradición según los Tratados Públicos o del Derecho
Internacional, el juez se dirigirá a la Función Ejecutiva de acuerdo con las normas de la Ley y el
Reglamento de Extradición y Extranjería, para obtener la extradición. En todo caso se estará en
primer término a lo prescrito en los Tratados celebrados por el Ecuador con otros países y luego a
las leyes especiales y sus Reglamentos.- De igual modo se procederá por los jueces en general al
tratarse de obtener la extradición de un condenado, para la ejecución de la pena." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este artículo corresponde al Art. 169 del Código actual. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Aquí tengo una duda, señor Presidente. El calificativo que se da al delito
como de indole extraterritorial, creo que no está bien. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si está bien, porque, por ejemplo, en el caso de la falsificación de moneda na-
cional que se haga en el Perú se trataría de un caso de delito extraterritorial, y además está en
armonía con el artículo cuarto. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: La ley sí, pero aquí se dice "el delito de indole extraterritorial". Tal
vez si se pusiera de "aplicación ilegal extraterritorial", o algo parecido ya que como consta lo
estamos dando un calificativo indebido. Es cuestión de redacción solamente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces que diga: "... al que debe aplicarse la Ley Penal Extraterritorialme-
te." -----

Así se aprueba. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Al tratarse de la extradición se hace constar en el proyecto que en primer
lugar se aplicarán los Tratados Públicos porque prevalecen sobre la Ley interna, en este caso la L.
de Extradición y Extranjería. Solamente cuando no exista Tratados se aplica la Ley. De manera que
tiene preferencia sobre la Ley interna el Tratado Internacional. -----
Se aprueba el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 95 que dice: "Art. 95.- La morada de los habitantes del
del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes: 1.- Cuando se trate de aprehender a
un individuo contra el que se haya librado mandamiento de detención o pese sobre él sentencia con-
denatoria a pena de prisión o reclusión; 2.- Cuando se persigue a una persona sindicada de delito
flagrante; 3.- Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se esté perpetrando
4.- Cuando se trate de delitos de rapto o plagio, para obtener el rescate de la persona raptada o
plagiada; 5.- Cuando el juez trate de recaudar las cosas hurtadas o robadas, de aprehender objetos
que constituyan prueba de la existencia de una infracción o las armas o instrumentos con que se le
haya perpetrado; y, 6.- En casos de inundación, incendio o cuando se advierta asfixia o sea neces-
ario prestar inmediata ayuda a los moradores contra un peligro actual e inminente, ya porque se den-
cie que alguna persona o personas se han introducido en una habitación por medios irregulares o d-
rante la noche o la han asaltado.- En los casos de los numerales 3, 4 y 6 se procederá sin formali-
dad alguna." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Proyecto se han fundido una sola disposición, para el allanamiento, el
caso del numeral 4o y el del 6o, que practicamente no tratan de un allanamiento propiamente dicho,
no de prestación de auxilio. Eso expresa el numeral 6o y lo mismo el numeral 4o. dice que cuando
se trate de socorrer (da lectura al vigente)". Son casos de ayuda de auxilio a una o varias personas
que no tienen carácter de allanamiento. Por esa razón unificamos en un solo numeral. En el caso de
numeral 5o., actualmente dice: "Cuando el individuo....(continúa con la lectura)"; yo creo que no
lamentemente el padre, la madre u otro familiar pueden pedir el allanamiento, sino cualquier otra persona

que sepa de la existencia de un delito, de plagio. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Vayamos inciso por inciso, señor Presidente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al primer numeral. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dice el numeral: "... detención o prisión" dando igual aceptación a los dos vo cables, cosa que es orrónnea; por eso se ha eliminado "prisión". Creo que no hay problema en esto. - Se aprueba. -----

Se da lectura al segundo numeral. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Exactamente igual al anterior. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral 3o. que se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral 4o. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este numeral corresponde al quinto actual. Sírvase dar lectura señor Secreta- rio.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Al tratarse del rapto y del plagio, yo estimo que cualquier persona y en cual- quier momento puede allanar el domicilio de otra para obtener la entrega de la persona raptada o -- plagiada y no solamente a petición del padre, madre, tutor, etc. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Estimo que debería darse otra motivación, a parte de solo obtener el resca- te; porque puede confundirse esto para obtener el rescate de la persona aparentemente raptada o pla- giada, inclusive con su consentimiento. ¿No hará falta orden judicial o algo por el estilo?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Más adelante están esas disposiciones, señor doctor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral 5o. e informa que corresponde al numeral 6o en vigencia, al mismo que da lectura. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Practicamente el cambio que se ha hecho es pequeño, porque se ha puesto "recau- dar" en lugar de "recoger". -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral 6o. y a los numerales que se mencionan en el mismo. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Insisto en que los dos casos tienen más un carácter de auxilio a una persona - o varias personas que habitan en una casa, que de allanamiento propiamente dicho; tanto es así que el Código inmediatamente prescribe que no se requerirá formalidad alguna en tales casos. Por eso hemos reunido los dos numerales en uno solo. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 96, que corresponde al Art. 171 actual, el mismo que dice: "Art. 96.- El allanamiento de la morada del sindicado se efectuará por mandato del juez, sin necesi- dad de que preceda orden escrita; pero, para el de la morada de otras personas, es indispensable -- que ésta se expida en virtud de declaración o denuncia jurada de una persona fidedigna, o de la exis- tencia de presunciones graves." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es lo mismo; solamente hemos suprimido "de la prueba simplena". -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Permitame volver un instante al Art. 95. La inquietud que expresé hace un momento me asalta otra vez en cuanto se refiere al último inciso de este artículo que dice: "... en los casos de los numerales 3, 4 y 6o. se procederá sin formalidad alguna"; y no así en el caso del segundo, que se trata de perseguir a quién está sindicado de delito flagrante que puede ser más gra- ve que cuando se trata de rescatar a una persona que se la ha plagiado o raptado, y aquí puede pres- tarse a abusos porque hay el caso muy frecuente de una mujer seducida por su propia voluntad o con aquiescencia y que se encuentra en el domicilio de la familia del que va a ser su marido, y los fami- liares de ella podrían asaltar la casa de ellos a pretexto de rescatarla, y para esto no necesita

Man

formalidad alguna. En cambio, para perseguir a quién está sindicado de delito flagrante se necesita de la formalidad legal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La verdad es que en el actual Código la regla está redactada así. Vean ustedes señores Vocales que se resuelve al respecto. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Se podría aumentar "2, 3, 4 y 6 sin formalidad alguna". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si ustedes estiman conveniente, no hay problema alguno. Ahora, cierto es que al tratarse del delito flagrante tenemos la disposición que prescribe que el juez, mientras se ordene el allanamiento, podrá poner guardias o personas que cuiden el lugar a allanarse para aprehender al autor del delito flagrante. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El rapto es un delito contra la honra y entonces, si tenemos el bien judicial tutelar que en nuestro medio significa tanto, los padres pueden tener urgencia de recaudar a su hija que ha sido raptada antes de que se cometa la violación sexual en su hija y por eso la urgencia es por el bien judicial tutelar. Entonces, en este caso se pretende evitar que se cometa una infracción más grave contra la honra de las personas. En cambio en el otro caso, es ya el autor de un delito, que es cosa que se ha introducido en un domicilio y se da al Juez la facultad de tomar las medidas preventivas, hasta de tomar el auto. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 97 que dice: "Art. 97.- Cualquier persona puede informar al Juez Instructor o al Juez de derecho, según los casos, sobre la necesidad de proceder al allanamiento en los supuestos enunciados en el Art. 93, y allanamiento se practicará no obstante cualquier fuere de que goce el dueño o habitante de una morada." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para dar mayor agilidad a la institución es que se ha redactado como está el Proyecto, para que cualquier persona acuda al Juez y le informe que se trata de un caso contemplado en la Ley para que el Juez resuelva lo conveniente sobre el allanamiento. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Y en el caso del inciso cuarto, cuando se trata de raptos de aquellos que sólo deben perseguirse por acción privada ¿podrá cualquier persona ir donde un Juez de Instrucción o Juez de Derecho y decirle "raptaron a Fulana de Tal, allanen esa morada y rescátele?", creo que no. Yo creo que por querer dar una mayor amplitud a la posibilidad de proceder al allanamiento en los casos de delitos, se va a cometer un grave error en esto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tendríamos que volver al numeral 5o. al caso de allanamiento. Convendría diferenciar que en caso de plagio, será cualquier persona que pueda pedir el allanamiento, por ser delito de acción pública, y en caso de rapto sólo cuando sea delito de acción penal pública y no al tratarse de acción penal privada. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En el mismo Art. 97 tal vez, diciendo "cualquier persona, tratándose de delitos que deben perseguirse de oficio, podrá informar al Juez Instructor o Juez de Derecho". --

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Cualquier persona, al tratarse de delitos de acción penal pública, puede informar al Juez Instructor o al Juez de Derecho, etc." -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Y habría que añadir más adelante "...en los correspondientes supuestos enunciados en el Art. 93". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En donde dice: "...en los supuestos" diría "... los correspondientes supuestos enunciados en el Art. 93", como insinúa el señor doctor Salazar. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 98 que dice: "Art. 98.- Si notificado del auto de allanamiento, el dueño o el habitante de la casa resistiere a la entrega de la persona o cosa o a la manifestación de los aparatos o arcas, se ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerramientos, al cual concurrirán el juez y el secretario, acompañados del dueño o del actual habitante de la morada". -----

de un mismo sujeto, es imposible que deje de serlo." "Art. 106.- Toda prueba, especialmente la testimonial, será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.- El juez tomará cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos y apreciará el mérito de las declaraciones sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad.- Apreciará el mismo modo, la declaración indagatoria, la confesión y la declaración instructiva, tomando en cuenta las circunstancias del proceso." "Art. 107.- Las pruebas se practicarán previa notificación contraria, en el plenario, bajo pena de nulidad.- En el sumario no es necesaria tal notificación." "Art. 108.- Los jueces intervendrán personal y directamente en la práctica de las pruebas y cuidarán de su correcta realización." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estas serían las Normas Generales aplicables a toda clase de medios de prueba, de los que después se va a tratar en capítulos separados. Algunas constituyen repetición de lo que actualmente dice el Código; otras han sido modificadas en algo. Sería de ir las conociendo una por una. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 103, y al 57 en vigencia. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Insisto en que la incompleta clasificación del artículo si hay que modificarla, señores Vocales. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: ¿Por qué se suprimen las instrumentales? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Porque también es una prueba testimonial, basada en la fe del testimonio. ----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No siempre; un cheque por ejemplo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un documento, en cuanto continúe una declaración de carácter personal, pertenece a la prueba testimonial. Cosa diferente es el documento como objeto de prueba, como un cheque -- que ha sido falsificado, por ejemplo. Aunque constituya una repetición, podría decirse: "Las pruebas en materia penal pueden ser testimoniales, instrumentales y materiales; directas o indirectas, absolutorias, y acusatorias". Sin embargo, como el asunto es muy importante, podemos dejar pendiente hasta que nos informemos debidamente. -----

Así se resuelve. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quiero pedirles su atención, señores Vocales, para que escuchen la lectura de un artículo aparecido el día de hoy en el Diario El Telégrafo. Con esta oportunidad ruego al señor Secretario que pase un oficio a l señor Tesorero de la Comisión para que pague la suscripción de -- los siguientes diarios: El Comercio, El Tiempo, de Quito; El Universo, la Razón y el Telégrafo, de Guayaquil; de lo contrario nosotros no conocemos la información periodística nacional en lo que atañe a la Comisión Jurídica. Que se compren dos ejemplares de cada uno de los periódicos, uno para la Biblioteca y el otro para las oficinas. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo publicado por el doctor Gonzalo Oleas Zambrano. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como ustedes ven, se impugna la codificación del Código Penal hecha por la Comisión Jurídica. La Comisión conoció previamente el plan para la codificación y en la codificación están incorporadas las reformas vigentes expedidas por la Junta Militar, que se las denominó como delitos de sabotaje y terrorismo. La Comisión creyó que era necesario, como que se trataba de una Ley vigente, incorporar al Código Penal. No ha hecho la Comisión ninguna reforma, ha procedido solo a sintetizar las diversas reformas expedidas por la Junta Militar y por otros Gobiernos, como la referente a delitos cometidos por disposición arbitraria de prenda industrial o agrícola, venta de bienes con reserva de dominio, etc. Pido señor Vocales, que se decida lo que debemos hacer al respecto. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, el doctor Oleas impugna las reformas introducidas al Código Penal porque dicen que viola las garantías individuales. Creo que debe hacerse una pequeña aclaración de carácter histórico y cronológico indicando que ante el comunicado del doctor Oleas, la Comisión Jurídica manifiesta que su función en cuanto al Código no ha sido de reformas sino de codificación. Que la codificación se ha hecho incorporando al cuerpo legal todas las reformas esta-

blecidas desde mil novecientos y tantos; que las reformas que indica el doctor Oleas fueron editadas en 1.963; que estas reformas no han sido derogadas ni reformadas y que, por consiguiente, están en vigencia, por lo que la Comisión procedió a incorporar al cuerpo de leyes. Que el doctor Oleas fue miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1.966 y que si consideré en esa ocasión que esas disposiciones legales violaban tan fundamentales principios era de que él, como paladín y defensor de estos derechos, pelee en la Asamblea para conseguir la derogatoria de tales reformas. Que el doctor Oleas también fue miembro del último Congreso y que ninguna mención ha hecho al respecto que, finalmente, la Comisión que no tenía ninguna facultad para derogar o revocar esas leyes, no podía hacer sino incorporarlas al Código Penal. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, yo soy del parecer que si se ha publicado tal cosa solo en el Diario El Telégrafo, no es necesario ir a un debate público sino limitarnos a aclarar en ese diario, es decir, dirigirnos por el momento al Telégrafo y después, si aparece en otro periódico, sacar también una aclaración. Pero no le damos mayor importancia ni trascendencia por ahora. -----
Se aprueba en este sentido. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quiero hacer notar a la Comisión que los periódicos llegan con uno o dos días de retraso a esta Entidad y que por eso no podemos estar al día en los comentarios que puedan aparecer en contra o a favor de la Comisión. Este momento, las 6:30 de la noche, acaban de entregarme el diario el Universe del día 14 de Febrero, retardo que obedece, según se me informa, a que el Mensajero de apellido Medrano no ha entregado en todo el día la tarjeta para retirar ese diario. Pido que el señor Secretario ordene a los Mensajeros que cumplan a cabalidad sus obligaciones. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: A propósito, señor Presidente, ruego a los señores Vocales que pasemos unos minutos a la Presidencia para tratar reservadamente de ciertos asuntos de orden interno y que para que cumpla la resolución que hoy mismo se adopte, nos acompañe el señor Secretario. -----
Se declara unos minutos de receso. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No instalamos en sesión para recibir al señor doctor René Bustamante Muñoz. había telefonado solicitándome que lo recibiéramos en sesión para hacer la entrega de un Proyecto de Decreto. Tiene la palabra el doctor Bustamante, Superintendente de Compañías y apreciado colega nuestro, cuya presencia nos es tan grata. -----

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE MUÑOZ: Gracias, señor Presidente. Traigo una Comisión de la Junta Monetaria relativa al Proyecto de Decreto que elaboró y aprobó la Comisión Jurídica cuando estuve formando parte de ella, porque me cupo ese gran honor, en el cual se reformaba la Ley de Régimen Monetario dando a la Junta Monetaria la facultad para fijar el tipo de interés legal en relación con lo que dispone el Art. 2137 del Código Civil, que dice: (da lectura), era necesario, pues, determinar cuál ha de ser el organismo competente del Estado autorizado para fijar el interés legal. Como esto aún no se había hecho era necesario esta determinación, y, al efecto, la solución que dió la Comisión Jurídica fue dar esta facultad a la Junta Monetaria. Hay que recordar que la reforma al Código Civil hecha por la Comisión Legislativa Permanente fue la de cambiar el sistema en el sentido que antes el Código Civil se fijaba el interés legal directamente y lo había determinado en el seis por ciento anual. Esta determinación fue suprimida y en vez de esa fijación se dispuso en la reforma se dispuso en la reforma que debería ser el organismo competente del Estado. Ahora bien, la reforma entró a regir el 4 de Junio de 1.970 y parece ser, por lo mismo, que desde esa fecha dejó de regir la disposición anterior del Código Civil en que se fijaba el seis por ciento y no hubo una determinación sustitutiva de este tipo numérico de interés, o sea que desde esa fecha no hay interés legal porque no está determinada la tasa del interés legal. La Junta Monetaria también ha estado preocupada por el problema y en un informe que solicitó el Departamento Legal del Banco Central se ha referencia al Proyecto de Decreto elaborado por la Comisión Jurídica y que también se acompaña co

otro lugar que conforme el Derecho Internacional goce del beneficio de extraterritorialidad, el -- juez pedirá la venia del respectivo Agente Diplomático mediante oficio en el que se le rogará que conteste dentro de veinte y cuatro horas. Si el Agente Diplomático negare su venia o no contestare dentro del término antes indicado, el juez se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores comunicándole el particular. Mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores no conteste manifestando el resultado de las gestiones que haya realizado, el funcionario judicial se abstendrá de realizar el allanamiento de los lugares indicados en este inciso, pero tomará todas las medidas de vigilancia indicadas en el Art. 99. De no obtenerse autorización por la vía diplomática, el allanamiento no podrá realizarse en ningún caso."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Lo aprobamos en principio?. Y si la Cancillería no contesta en un término prudencial a nuestro pedido, lo damos por aprobado definitivamente. -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 103 que dice: "Art. 103.- Las pruebas en materia penal pueden ser testimoniales y materiales; directas o indirectas; absolutorias y acusatorias." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Libro II, sobre la prueba, en la Sección de Normas Generales" hemos recogido todas las disposiciones que tienen carácter general, que son aplicables a toda clase de pruebas; después, en capítulos especiales, se trata todo lo referente a cada uno de los medios de prueba. Vayamos examinando uno por uno. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Se divide el Libro II que habla de la prueba Plana y de la Sentencia en General , primero de la Prueba y después de la Sentencia?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Libro II se comienza con el Art. 57 que clasifica las pruebas así: "Las pruebas en materia penal son...(continúa con la lectura)". En el Código de Procedimiento Penal, actualmente sobre la Sentencia existen tres secciones: Una general, otra más adelante con referencia a los procesos por delitos reprimidos con prisión y otra por los delitos penados con reclusión. Todas estas secciones del Código las hemos reunido en una sola sobre la Sentencia, para que en este Libro quede solamente la reglamentación de la prueba. Justamente ese era el ordenamiento que se quiere hacer. El Libro tercero se refiere a las etapas del Proceso Penal: Sumario, Plenario, Sentencia, Impugnación. Este Libro le dedicamos exclusivamente a la teoría de la Prueba que es tan importante. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura nuevamente al Art. 103.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como ven ustedes el Art. 57 contiene una clasificación de las pruebas completamente incompleta por una parte, y por otra, errada, porque señala como una categoría de prueba a la Testimonial y como otra que no es reconocida por la doctrina, y que corresponde a la prueba testimonial. El artículo sustitutivo se refiere a las principales clases de pruebas. En el Código actual -- había por ejemplo, de pruebas absolutorias, pero no se la reconoce en la clasificación del Art. 57. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: ¿Pero de qué prueba acusatoria se habla?. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: También doctrinariamente, la que se prepara es una clasificación, la más general, y aceptada. ¿Qué les parece si leemos todas las normas generales para formarnos una idea al respecto del contenido del capítulo?. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: ¿Las normas Generales son del 103 al 108? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí. Sírvase dar lectura, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 que dicen: "Art. 104.- No se podrá dictar sentencia condenatoria si no hay en el proceso, legalmente producida, prueba plena sobre la responsabilidad del sindicado.- Entiendese por prueba plena aquella que demuestra de un modo positivo ser imposible la inocencia del acusado.- La duda debe resolverse a favor del imputado cuando no haya modo de eliminarla." "Art. 105.- La prueba plena es suficiente para condenar,- En tratándose de prueba semi plena son necesarias tantas, cuantas basten para hacer una plena; de modo que, si por cada una de ellas es posible que un individuo no sea responsable, por su únivocación respecto -

dice simplemente"..... se podrá ordenar".-----
EL SEÑOR PRESIDENTE: Cualquiera puede ordenar; sea de Instrucción o de Derecho. Había necesidad de mejorar un poco la clasificación de las pruebas. Yo estaba porque, por ejemplo al hablarse de pruebas testimoniales y prueba oral, casi no se justifican porque la testimonial es en definitiva una prueba oral. El señor doctor Jaramillo decía que se ha eliminado la prueba instrumental, y yo decía que es también una prueba basada en la fe del testimonio. Pero decía el señor doctor Jaramillo que tal vez esta cuestión doctrinaria y técnica no esté al alcance de los abogados y que se mantenga la instrumental; y quedamos en que pueden ser testimoniales, instrumentales y materiales; directas o indirectas; absolutorias y acusatorias".-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Me parece muy bien la inclusión de la prueba instrumental porque en el Código anterior se explicaba que consistía la prueba instrumental en la presentación de instrumentos de la infracción; es decir, lo usualmente usados en la comisión del delito.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Eso sería más bien una prueba material.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: La prueba material es aquella que se refiere a las huellas de la infracción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: O los instrumentos de la acción. Sigamos adelante. Luego tenemos las normas de carácter general.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 104. Art. 104.- No se podrá dictar sentencia condenatoria si no hay en el proceso, legalmente producida, prueba plena sobre la responsabilidad del sindicado. Entiéndese por prueba plena aquella que demuestra de un modo positivo ser imposible la inocencia del acusado. La duda debe resolverse a favor del imputado cuando no haya modo de eliminarla.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se agregó lo referente a la duda.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Si se puede corregir la definición que en forma negativa se hace en el segundo inciso de lo que es prueba plena, sería bueno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Código dice así, pero si se puede arreglar, mejor.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Se podría hacerlo con un texto que digamás o menos así: "Entiéndese por prueba plena aquella que demuestra de un modo positivo la responsabilidad o culpabilidad del acusado". Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 105.- Art. 105.- La prueba plena es suficiente para condenar. En tratándose de prueba semi plena son necesarias tantas, cuantas basten para hacer una plena; de modo que, si por cada una de ellas es posible que un individuo no sea responsable, por su univocación respecto de un mismo sujeto, es imposible que deje de serlo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tampoco estoy de acuerdo con esta disposición, pero consta en el Código.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Más bien intentemos una redacción aclaratoria.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En esto naturalmente lo que sube de bulto es un error esencialísimo, porque si en el artículo 104 ya se dice que se requiere para condenar de prueba plena y lo mismo se dice en el primer inciso del artículo 105, no se está sino incurriendo en un error de repetición. Ocurre que doctrinariamente la prueba semiplena es aquella que admite una duda; en definitiva se ha hecho muy bien en aumentar este inciso "La duda debe resolverse a favor del imputado cuando no haya modo de eliminarla, porque sino se ha superado una duda se debe absolver y no condenar. Entonces, por mucho que se dude y mientras más pruebas semiplenas se aumenten, la duda será mayor y consecuentemente nunca una suma de dudas puede conducir a una conclusión. Yo creo que en realidad debe suprimirse.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo estoy absolutamente de acuerdo; en realidad no hay razón para que subsista esta disposición. Suprimamos esto de la prueba semiplena que es una cosa tan anacrónica. Se resuelve suprimir todo el artículo 105.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con lo que habremos hecho una gran innovación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 106.- Art. 106.- Toda prueba, especialmente la testimonial será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Juez tomará cuidadosamente en cuenta las -----

condiciones de idoneidad de los testigos y apreciará el mérito de las declaraciones sin estar sujeto a prescripciones fijas de número ni de calidad. Apreciará del mismo modo, la declaración indagatoria, confesión y la declaración instructiva, tomando en cuenta las circunstancias del proceso.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está agregado aquí que toda prueba será apreciada conforme a las reglas de la crítica. Luego vienen esas disposiciones que deberían estar en el capítulo de los Testigos, pero mejor se encuentran en estas Reglas Generales.

Se aprueba.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 107.- Art. 107.- Las pruebas se practicarán previa notificación contraria, en el plenario, bajo pena de nulidad. En el sumario no es necesaria tal notificación.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Yo no sé qué razón hayan tenido para distinguir entre plenario y sumario en relación a la notificación de las pruebas.

Realmente confieso que si es verdad que el sumario indagatorio y medio inquisitivo que tenemos nos tal vez no debería existir, porque ya ha ocurrido que a espaldas del encausado se ha acudido a un buen rato se lo detiene lo cual videntemente los principios de libertad. No encuentro razón para que distinga, porque en el plenario se notifica a la contraparte y en caso del sumario se puede omitir a voluntad. Yo pienso que lo ideal es que en todo estado del juicio penal se haga una investigación tipo acusatorio; de tal forma que tenga la posibilidad de defenderse el acusado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En la etapa del sumario ciertamente prevalece el sistema inquisitivo por la urgencia de la investigación, y de repente esto es conveniente por esa urgencia, sin que se tenga que ser notificado al sindicado la aportación de pruebas. De otra parte, la notificación sí es necesaria cuando se trata de un proceso condenatorio y ese proceso tenemos únicamente en el plenario. Si creo que debe darse un poco más de agilidad en el sumario, sin perjuicio de que el acusado pueda defenderse; pero si se cree conveniente tal vez esto podría eliminarse. De otra parte, si se pudiera evitar aquél de iniciar proceso indagatorio; sería magnífico, porque como muy bien anota el señor doctor Flores, conociendo cuál es el sindicado siempre se denuncia en una forma tal que el proceso se inicia en forma indagatoria y después son las consecuencias para el sindicado. Más bien eliminemos este artículo y dejemos para que siga tramitándose como hasta ahora se ha venido haciendo. Quizá lo que debería primarse sería "...previa notificación a la parte contraria."

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Algún rato se pudiera arguir que en el sumario, por excepción no se debe notificar, lo cual no cabe; mejor sería suprimir el artículo 107.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero es que tenemos en el Código la regla.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero es mejor que quede ahí.

Así se resuelve: Suprimir el artículo 107 del Proyecto y dejando el artículo 205 del Código tal como está.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 108. Art. 108.- Los jueces intervendrán personalmente y directamente en la práctica de las pruebas y cuidarán de su correcta realización.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esto, por lo menos, como declaración que quede, porque nunca se cumple ni se cumplirá.

Se aprueba.

IV

Se levanta la sesión, siendo las 7, 30 p. m. de la tarde.

Dr. Eduardo Santos Camposano

VICEPRESIDENTE

Dr. Angel Merino Vallejo

SECRETARIO - ABOGADO